

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTIMA LA SOLICITUD DE EXENCIÓN DE
CÓMPUTO PUBLICITARIO PRESENTADA POR LA “ASOCIACIÓN ACCIÓN
Y CURA PARA TAY-SACHS” (ACTAYS) EN RELACIÓN A LA CAMPAÑA “NO
PODEMOS DEJARLES SOLOS”**

EC/D TSA/036/18/ ACTAYS/NO PODEMOS DEJARLES SOLOS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Barcelona, a 28 de junio de 2018

Visto el procedimiento relativo a la exención de cómputo publicitario solicitada,
la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Único. - Con fecha 18 de junio de 2018 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la ASOCIACIÓN ACCIÓN Y CURA PARA TAY-SACHS (en adelante, ACTAYS) por el que solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de dos spots publicitarios, cuyas grabaciones aporta, y que tienen como objetivo recaudar fondos y la captación de socios para ayudar a los niños con la enfermedad Tay-Sachs.

A través de la campaña “NO PODEMOS DEJARLES SOLOS”, la asociación ACTAYS pretende conseguir financiación para ayudar a la investigación contra la enfermedad Tay-Sachs y ayudar a las familias que tienen algún familiar con esta enfermedad.

Los dos spots, de 50 segundos de duración, están protagonizado por diferentes profesionales de la comunicación, así como por un actor y la fundadora de la asociación, y en ellos informan de la gravedad mortal de esta enfermedad que afecta solo a niños y las consecuencias que comporta en la vida familiar. Detrás de ellos se muestran imágenes de los padres y sus hijos con la enfermedad. En

uno de los spots, muestra durante toda su duración un faldón con el teléfono gratuito 900 67 08 00, que los protagonistas solicitan al espectador que llamen para hacerse socio y así poder ayudar. En el otro spot aparece sobreimpresionado un faldón, con el teléfono 905 810 210 y debajo el coste de la llamada. En ambos spots sale el logotipo de la asociación, el rostro de una niña (la hija fallecida de la fundadora) y la frase: NO PODEMOS DEJARLES SOLOS, NECESITAN NUESTRA AYUDA.

Finalizan los spots con una imagen de una niña sobreimpresionada “NO PODEMOS DEJARLES SOLOS, NECESITAN NUESTRA AYUDA” y debajo los números de teléfono (cada spot con el suyo propio), la página web www.actays.esinfo900 el apartado de correos 28022 de Madrid.

II FUDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, atribuye en su artículo 9.11 a este organismo el ejercicio de la función de resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La Disposición referida establece que “No tienen la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. A los efectos del cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 14, la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Análisis de la solicitud

El apartado 24 del artículo 2 de la LGCA define la *Comunicación comercial audiovisual como “Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio [...]”.*

Mientras, por su parte, el apartado 25 del referido artículo 2 de la LGCA se refiere a los mensajes publicitarios en los siguientes términos “*Toda forma de mensaje de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.*”

Una vez analizado los spots remitidos por la Asociación ACTAYS, se considera que reúnen los requisitos exigidos por la Ley para la exención de cómputo publicitario, pues se trata de dos anuncios en los que pueden apreciarse valores de interés social y carácter benéfico relacionados con la recaudación de fondos para ayudar a erradicar una enfermedad infantil rara (Tay Sachs), así como ayudar a las familias con hijos que padecen esta enfermedad y que a su vez carece de naturaleza comercial.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LGCA, para que estos anuncios puedan beneficiarse de dicha condición y no sean considerado mensaje publicitario, su difusión deberá ser gratuita, por tanto es necesario que se remita a la Subdirección de Audiovisual de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid), el certificado de gratuidad expedido por el operador u operadores que vayan a difundir los anuncios, así como la relación de las franjas horarias en que se vayan a emitir gratuitamente. Mientras tanto, dichos spots se computarán como publicidad a los efectos establecidos en el artículo 14.1 de la LGCA.

Asimismo, la emisión de estos anuncios ha de producirse con posterioridad a la solicitud y a la resolución estimatoria, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del “Acuerdo por el que se definen los criterios a aplicar en los procedimientos de exención de cómputo publicitario” (EC/D TSA/041/15), dictado por esta Sala el 9 de julio de 2015.

Por último, en cuanto a su difusión en los canales de ámbito autonómico y local, se informa que el artículo 56 de la LGCA otorga en esta materia la competencia a las Comunidades Autónomas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Estimar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por la Asociación ACTAYS, en relación con la campaña “NO PODEMOS DEJARLES SOLOS”, cuyo objetivo es recaudar fondos y la inscripción de nuevos socios para

ayudar a erradicar la enfermedad infantil Tay-Sachs y apoyar a las familias de los niños que la padecen.

Esta exención queda condicionada a que, con carácter previo a su difusión, se remitan a esta Comisión, los certificados de gratuidad expedidos por el operador u operadores que vayan a difundir los anuncios, así como la relación de las franjas horarias en las que se vaya a emitir gratuitamente.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.